

TEMAS

Modificaciones legales de los Reglamentos tributarios

Juan Calvo Vérguez

■ LA LEY



TEMAS

■ LA LEY

Modificaciones legales de los Reglamentos tributarios

Juan Calvo Vérguez

© Juan Calvo Vérguez, 2018
© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: abril 2018

Depósito Legal: M-11010-2018
ISBN versión impresa: 978-84-9020-701-7
ISBN versión electrónica: 978-84-9020-702-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

MODIFICACIONES LEGALES DE LOS REGLAMENTOS TRIBUTARIOS

Juan CALVO VÉRGEZ
*Profesor Titular (acreditado para Catedrático) de
Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Extremadura*

lidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos de la referida Orden Ministerial. A estos efectos los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos deben conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio. Por último, se ha de hacer constar el importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

3.3. El borrador de Orden Ministerial que apruebe el Modelo 179

El Borrador de Orden Ministerial diseñado al efecto para desarrollar la regulación recogida en el Real Decreto 1070/2017 establecía ya inicialmente que, con el objetivo de otorgar un plazo de adaptación de los sistemas de información al contenido de la nueva obligación, las declaraciones correspondientes a los dos primeros trimestres del ejercicio 2018 podrían presentarse hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio. Por su parte las correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018 habrían de presentarse hasta el 31 de octubre de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente.

Con carácter general el actual Borrador de Orden Ministerial respeta la exclusión de la obligación de facilitar información prevista respecto del arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley 29/1994, así como en relación con los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica, el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y los usos y contratos del art. 5 de la citada Ley, con la excepción, precisamente por tratarse de cesiones objeto de la nueva obligación de información, de la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, aun cuando esté sometida a un régimen específico derivado de su normativa sectorial.

El Borrador de Orden tiene por objeto aprobar el correspondiente modelo de declaración, así como la forma, plazo y lugar de presentación, y el resto de datos relevantes para el cumplimiento de esta nueva obligación de información, en base a la habilitación que establece el apartado 5 del art. 54 *ter* del RGGIT. El objetivo del Borrador no es otro que la aprobación del Modelo 179 de Declaración informativa trimestral del Arrendamiento de Viviendas con fines turísticos, junto con los correspondientes diseños de registro a través de los cuales se normaliza la información a suministrar.

De acuerdo con lo señalado en el Borrador de la Orden deben presentar el nuevo Modelo 179 las personas y entidades que presten el servicio de intermediación entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos, ya sea a título oneroso o gratuito. En particular tendrán dicha consideración las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información, con independencia de que preste o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de la imposición de condiciones respecto de los cedentes o cesionarios del servicio en relación al mismo tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

La información a suministrar en el Modelo 179 comprende, de una parte, la identificación del titular de la vivienda, la del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda (si es distinta del titular de la vivienda) y de las personas o entidades cesionarias. Con carácter adicional se exige la identificación del inmueble con especificación de la referencia catastral, en su caso, así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos y el importe percibido, en su caso, por el titular cedente del derecho. Por último se ha de indicar el número de contrato en virtud del cual el declarante intermedia en la cesión de la vivienda.

El Modelo 179 tendrá una periodicidad trimestral, debiendo presentarse durante el mes natural siguiente a la finalización de cada trimestre natural. No obstante, como ya se ha señalado, con el objetivo de otorgar un plazo de adaptación de los sistemas de información al contenido de la nueva obligación las declaraciones correspondientes a los dos primeros trimestres del ejercicio 2018 pueden presentarse hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio. Por su parte las correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018 deben presentarse hasta el 31 de octubre de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente.

El Borrador de Orden establece como forma de presentación la remisión de la información mediante el envío de los correspondientes mensajes informáticos, en términos similares a los establecidos en los Modelos 289 (CRS) y 290 (FATCA) y siguiendo el mecanismo normativo establecido en la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros Registro del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT establecida en el art. 62.6 del Reglamento del Impuesto aprobado mediante Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

La forma de presentación de la información (a través del Modelo 179 de declaración informativa) seguiría así el mecanismo normativo establecido para la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la AEAT establecida en el art. 62.6 del Reglamento del citado Impuesto. A partir de entonces la periodicidad sería trimestral, debiendo presentarse durante el mes natural siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

3.4. Reflexiones críticas

Con carácter general se ha de reconocer que la explotación de las viviendas con fines turísticos plantea una serie de importantes retos para las Administraciones Públicas, que se aprestan a incluir nuevas regulaciones. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito de la tributación, distorsionada por la propia naturaleza de las plataformas que intermedian el negocio. Y ello al margen de la necesidad de regular las condiciones de prestación del servicio o la imposición de cupos o no por zonas para evitar la expulsión del vecindario tradicional y su consiguiente desnaturalización.

Tras la aprobación de esta nueva obligación de facilitar información con trascendencia tributaria respecto de los datos del cuarto trimestre de 2018 las entidades obligadas tendrán de plazo hasta el 31 de enero de 2019, mientras que para dar cuenta de los alquileres suscritos en el primer y segundo trimestre de 2018 la Agencia Tributaria ha extendido la fecha hasta el 31 de diciembre, con el objetivo de otorgar un plazo de adaptación de los sistemas de información al contenido de la nueva obligación.

Tal y como hemos tenido ocasión de analizar se considera que existe «vivienda con fines turísticos» en aquellos casos en los que estemos ante la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne, y realizada con finalidad gratuita u onerosa. No obstante quedan excluidos de la obligación de suministro de información contenida en esta reforma del RGGIT los siguientes servicios: los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, así como el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el art. 8 de la misma norma legal; los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica, con excepción de cesiones temporales de uso de vivienda a que se refiere el art. 5.e) de la LAU, con independencia del cumplimiento o no del régimen específico derivado de su normativa sectorial al que estuviera sometido; y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes

inmuebles, y los usos y contratos del art. 5 de la LAU (viviendas de militares, porteros, empleados, guardas, viviendas universitarias, etc.).

Con carácter general se requerirá la identificación del titular de la vivienda, la identificación del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda (si es distinta del titular de la vivienda) y la identificación de las personas o entidades cesionarias. Asimismo los intermediarios tendrán que incluir en sus declaraciones la identificación del inmueble objeto de cesión, la referencia catastral del inmueble objeto de cesión, en su caso, y el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos. También debe figurar el importe percibido por el titular cedente del derecho y el número de contrato en virtud del cual el declarante intermedia en la cesión de la vivienda.

Las declaraciones las deberán presentar las personas y entidades que presten el servicio de intermediación entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos, ya sea a título oneroso o gratuito. En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que constituidas como plataformas colaborativas intermedien en la cesión de uso y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información, con independencia de que preste o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de la imposición de condiciones respecto de los cedentes o cesionarios del servicio en relación al mismo tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

A priori nos hallamos en presencia de una actuación normativa que ha de permitir, regular y clarificar el desarrollo de la actividad económica de las innovadoras plataformas digitales y que ha de servir para limitar el impacto de la competencia fiscal originada por la escasa regulación específica de la economía colaborativa, frente a la exhaustiva regulación que incide en las actividades que se enmarcan en la denominada economía tradicional.

Cabe plantearse no obstante en qué medida esta nueva regulación impone un régimen de información contrario a la normativa digital e inadecuado según la naturaleza de las plataformas y de la actividad que llevan a cabo. Y ello en tanto en cuanto las plataformas colaborativas son prestadores de servicios de la sociedad de la información y, como tales, están sometidos a la Directiva de comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior) y a la legislación nacional aprobada para su transposición. Dicho régimen jurídico exime a las



Con fecha 30 de diciembre de 2017 se publicaron en el BOE hasta un total de seis Reales Decretos a través de los cuales se modifican el conjunto de los Reglamentos tributarios; a saber, tanto aquellos que desarrollan la Ley General Tributaria (Reglamento General de Aplicación de los Tributos, Reglamento General de Recaudación, Reglamento Sancionador Tributario y Reglamento de Revisión en Vía Administrativa), como aquellos otros que desarrollan la regulación legal de los principales impuestos de nuestro sistema tributario (IRPF, IS, IVA, II.EE., ITPyAJD e ISD).

Nos hallamos, por tanto, ante una reforma de gran calado que no se limita únicamente a introducir mejoras de carácter técnico, sino que tiene por objeto desarrollar reglamentariamente las principales reformas normativas producidas en nuestro Derecho Tributario a lo largo de los últimos cinco años. Algunas de estas reformas fueron ya diseñadas a través de leyes tan relevantes como la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

La presente monografía analiza el alcance y trascendencia de este conjunto de reformas, procediendo a efectuar un análisis desagregado de todos y cada uno de los Reales Decretos que dan nueva redacción a nuestros Reglamentos tributarios.

